

*Embajada del Japón
Lima - Perú*

Lima, 12 de junio de 1992

Nº O-1A/165/92

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Perú, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del Proyecto de la Reparación y Terminación de Obras de Infraestructura Educativa (en adelante se le denominará "el Proyecto") por el Gobierno de la República del Perú, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República del Perú, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de trescientos y un millones de yenes japoneses (¥301,000,000.00) (en adelante se le denominará "la Donación").
2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 31 de marzo de 1993, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Gobiernos.
3. La Donación será utilizada por el Gobierno de la República del Perú apropiada y exclusivamente para la adquisición de los siguientes productos japoneses o peruanos y servicios necesarios para la ejecución del Proyecto:
 - (a) láminas de zinc necesarias para la ejecución del Proyecto; y
 - (b) servicios necesarios para el transporte de los productos arriba mencionados en (a) hasta los puertos en la República del Perú.

L.H.

Al Excelentísimo
Señor Doctor
Fernando Vega Santa Gadea
Ministro de Justicia,
Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores
Ciudad.-

4. El Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y los servicios a que se refieren en el numeral 3. A fin de ser aceptables para la Donación, tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón. (El término "nacionales" siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas en el caso de nacionales japoneses.)
5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominarán "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República del Perú, en un banco japonés autorizado para cambio extranjero en el Japón y designado por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").
- (2) Los pagos arriba citados en (1) se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él.
- (3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles sobre el procedimiento concerniente al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él.
6. (1) El Gobierno de la República del Perú tomará las medidas necesarias para:
- (a) asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarco en la República del Perú, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;
- (b) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República del Perú con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;

- (c) acordarles a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República del Perú para el desempeño de sus funciones;
- (d) asegurar que los productos adquiridos bajo la Donación sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados para la ejecución del Proyecto; y
- (e) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos gastos a ser cubiertos por la Donación, para la ejecución del Proyecto.

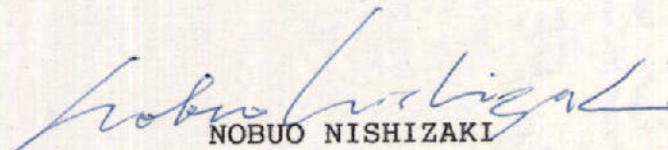
(2) Con respecto al transporte y el seguro marítimos de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República del Perú se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte y seguro marítimos.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República del Perú.

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando su aceptación del presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República del Perú, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



NOBUO NISHIZAKI

Embajador del Japón

Minuta de Acuerdo sobre Procedimientos Detallados

Con respecto al numeral 3 del Canje de Notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Perú, los representantes del Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Perú quieren registrar los siguientes detalles sobre procedimientos que han sido acordados entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos:

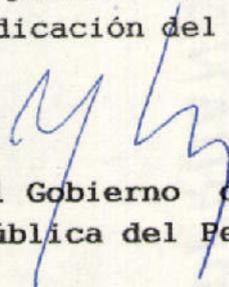
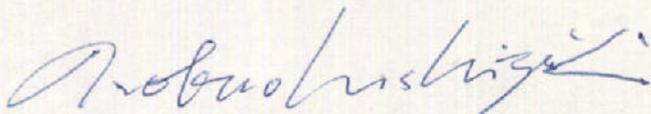
1. El Gobierno del Japón designará a la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), una organización gubernamental establecida por la ley japonesa para llevar a cabo la cooperación internacional del Japón, la promoción y ejecución apropiada de la cooperación financiera no reembolsable.

2. El Gobierno de la República del Perú asegurará lo siguiente:

- (1) Los productos y/o servicios mencionados en el numeral 3 del Canje de Notas arriba mencionado serán adquiridos de acuerdo con la Guía denominada "Normas para Adquisiciones de los Productos y Servicios con el programa de cooperación financiera no reembolsable del Japón" de la JICA, que publica procedimientos de licitación que se deben seguir, con excepción de los casos en los cuales los procedimientos sean inaplicables e inapropiados.
- (2) Los documentos de licitación preparados por el Gobierno de la República del Perú serán revisados por JICA antes de la notificación de licitación.
- (3) Un informe de evaluación detallada de la licitación preparado por el Gobierno de la República del Perú será revisado por JICA antes de la adjudicación del contrato.

Por el Gobierno del Japón

Por el Gobierno de la
República del Perú



Lima, 12 de junio de 1992

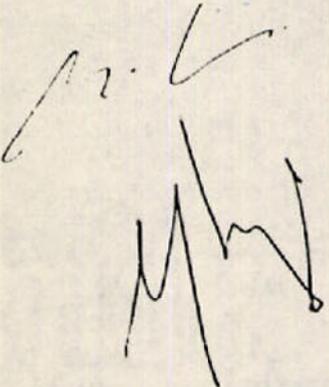
Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

"Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Perú, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del Proyecto de la Reparación y Terminación de Obras de Infraestructura Educativa (en adelante se denominará "el Proyecto") por el Gobierno de la República del Perú, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República del Perú, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de trescientos y un millones de yenes japoneses (¥301,000,000.00) (en adelante se le denominará "la Donación").
2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 31 de marzo de 1993, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Gobiernos.
3. La Donación será utilizada por el Gobierno de la República del Perú apropiada y exclusivamente para la adquisición de los siguientes productos japoneses o peruanos y servicios necesarios para la ejecución del Proyecto:

(a) láminas de zinc necesarias para la ejecución del Proyecto; y



Al Excelentísimo señor
Nobuo Nishizaki
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón
CIUDAD.-

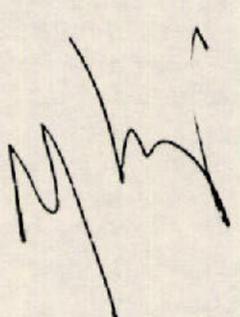
(b) servicios necesarios para el transporte de los productos arriba mencionados en (a) hasta los puertos de la República del Perú.

4. El Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y los servicios a que se refieren en el numeral 3. A fin de ser aceptables para la Donación, tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón. (El término "nacionales", siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas en el caso de nacionales japoneses).

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominarán "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República del Perú, en un banco japonés autorizado para cambio extranjero en el Japón y designado por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos arriba citados en (1) se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles sobre el procedimiento concerniente al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él.



6. (1) El Gobierno de la República del Perú tomará las medidas necesarias para:

(a) asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarco en la República del Perú, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;

(b) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República del Perú con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;

(c) acordarles a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República del Perú para el desempeño de sus funciones;

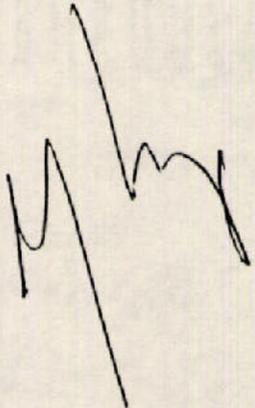
(d) asegurar que los productos adquiridos bajo la Donación sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados para la ejecución del Proyecto; y

(e) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos gastos a ser cubiertos por la Donación, para la ejecución del Proyecto.

(2) Con respecto al transporte y el seguro marítimos de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República del Perú se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte y seguro marítimos.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación, no deberán ser reexportados de la República del Perú.

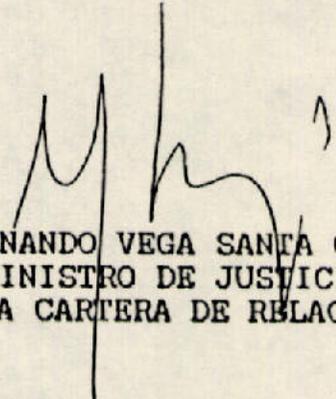
7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.



Además, tengo el honor de proponer que la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando su aceptación del presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República del Perú, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la nota de respuesta de Vuestra Excelencia..."

En consecuencia, tengo el honor de confirmar a nombre del Gobierno de la República del Perú, los términos de la Nota antes transcrita y convenir que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



FERNANDO VEGA SANTA GADEA
MINISTRO DE JUSTICIA
ENCARGADO DE LA CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES

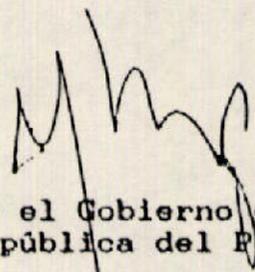
Minuta de Acuerdo sobre Procedimientos Detallados

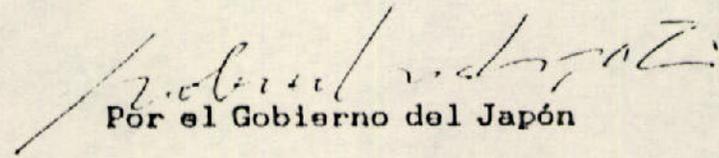
Con respecto al numeral 3 del Canje de Notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Perú, los representantes del Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Perú quieren registrar los siguientes detalles sobre procedimientos que han sido acordados entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos:

1. El Gobierno del Japón designará a la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), una organización gubernamental establecida por la ley japonesa para llevar a cabo la cooperación internacional del Japón, la promoción y ejecución apropiada de la cooperación financiera no reembolsable.

2. El Gobierno de la República del Perú asegurará lo siguiente:

- (1) Los productos y/o los servicios mencionados en el numeral 3 del Canje de Notas arriba mencionado serán adquiridos de acuerdo con la Guía denominada "Normas para Adquisiciones de los Productos y Servicios con el programa de cooperación financiera no reembolsable del Japón" de la JICA, que publica procedimientos de la licitación que se deben seguir, con excepción de los casos en los cuales los procedimientos sean inaplicables e inapropiados.
- (2) Los documentos de licitación preparados por el Gobierno de la República del Perú serán revisados por la JICA antes de la notificación de la licitación.
- (3) Un informe de evaluación detallada de la licitación preparado por el Gobierno de la República del Perú será revisado por JICA antes de la adjudicación del contrato.


Por el Gobierno de la
República del Perú


Por el Gobierno del Japón